

Expediente T-50

Cliente... : Da
Contrario : CAIXABANK, S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS
Juzgado.. : SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TI 4 VALENCIA

Resumen

Resolución

16.06.2026 AUTO
Auto concediendo el BEPI

Saludos Cordiales



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA
Órgano judicial: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 4

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, Valencia, Tfno.: Correo electrónico: vamerca04_val@gva.es

N.I.G.:
Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas . 9
Materia: Materia concursal

Acreedor: D. /Dª .CAIXABANK S.A. , CAIXABANK S.A. y NUEVO MICRO BANK, S.A.U.
Abogado/a: D. , Y
Procurador/a: D.
Deudor: D. /Dª .
Abogado/a: D.
Procurador/a: D.

AUTO N.º

Juez: D./D.ª D./Dª.FRANCISCO GIL MONZO
En Valencia, a doce de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D./D.ª en representación de D./D.ª , se presentó solicitud de procedimiento especial de microempresa informando que se encuentra en situación de insolvencia actual sin masa que liquidar.

SEGUNDO.- Por auto de 19/01/2026, se declaró la apertura del procedimiento especial de microempresa respecto de la solicitante, como procedimiento de LIQUIDACIÓN sin masa, con inexistencia de activos.

TERCERO.- Por diligencia se ha hecho constar que han transcurrido los plazos legales para que los acreedores puedan ejercitar acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores, determinación de los créditos y del inventario y calificación abreviada del procedimiento especial sin que conste



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	1/13



actuación alguna a través de la plataforma digital de microempresa, requiriéndose al deudor para que en el plazo de 10 solicitara la exoneración.

CUARTO.- Por medio de escrito de 24/02/2026, la concursada ha solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, no constando oposición por acreedor alguno en el plazo concedido al efecto, quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - El derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como sabemos, el nuevo régimen normativo permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías incompatibles entre sí (arts. 486 y 501 TRLC) y plenamente aplicables al procedimiento especial de microempresas (700 en relación con el 715 TRLC):

- a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis en relación con el art. 700 TRLC).
- b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:
 - a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.
 - b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiendo por tales, los supuestos de hecho del art. 36 bis TRLC (arts.501 y 502 en relación con el art. 715 TRLC).

En el supuesto de autos nos encontramos ante el segundo de los escenarios descritos dejando expedito el camino para que el deudor ejercite su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	2/13



excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos "deuda no exonerable", de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

En particular, la deuda NO EXONERABLE sería la que tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos (art. 489 TRLC):

- 1.o Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
- 2.o Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
- 3.o Las deudas por alimentos.
- 4.o Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
- 5.o Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	3/13



límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.o Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.o Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.o Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley".

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de BUENA FE, entendiendo por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	4/13



tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.o, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.o Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.o Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.o Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.o Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	5/13



- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.o y 4.o del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.o del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.”

SEGUNDO.- Valoración de este juzgador.

A continuación, analizaré, en ausencia de oposición de los acreedores dentro del plazo concedido al efecto, si estamos ante un deudor de BUENA FE:

- a. Estamos ante un deudor persona natural.
- b. Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.
- c. No consta que el deudor haya sido condenado por sentencia firme, dictada en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- d. Tampoco que haya sido sancionado por resolución administrativa firme en los últimos 10 años por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.
- e. El concurso no ha sido declarado culpable.



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	6/13



- f. No se aprecia que el deudor haya incumplido los deberes de información ni de colaboración con la administración concursal ni tampoco con el juzgado.
- g. Tampoco, que haya proporcionado información falsa o engañosa o que se haya comportado de manera temeraria o negligente al tiempo de endeudarse o de evacuar sus obligaciones.
- h. No ha obtenido la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos 10 años.
- i. No hay indicios de que, concedida la exoneración del pasivo, pueda provocar la insolvencia de alguno de los acreedores.

Cabe concluir, en consecuencia, que estamos ante un deudor de buena fe y, como tal, con derecho a obtener una segunda oportunidad mediante la exoneración del pasivo insatisfecho en la extensión y con los efectos que se determinan en el RAZONAMIENTO JURÍDICO siguiente.

TERCERO.- Extensión y efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a los créditos identificados en la PARTE DISPOSITIVA de la presente resolución que, se entiende, no están incurso en ninguna de las hipótesis relacionadas en el art. 489 TRLC. Tan solo precisar con relación al crédito público, que, en cualquier caso, la extensión de la exoneración queda reducida a los límites cuantitativos que se deducen del art. 489.5 TRLC, con exclusión, en su caso, del cómputo de los meritados límites de la parte que reciba la calificación de subordinado (STS de 18 de febrero de 2026).

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los meritados créditos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores,



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	7/13



avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración (art. 492).

Por último, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

CUARTO.- De la conclusión del procedimiento.

En cuanto a la conclusión del procedimiento, artículo 719 del TRLC dispone que:

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo o cuatro meses si se concedió prórroga por el juez, el deudor o la administración concursal comunicará electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Si estuviera en tramitación la calificación, o una acción rescisoria o de responsabilidad, el informe final se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

2. En el informe final de liquidación, el deudor o el administrador concursal, como información mínima, detallarán las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa y las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores.

3. El informe final incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación. Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación.

4. El deudor o los acreedores podrán formular oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días hábiles desde la comunicación del informe. La oposición se formulará



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO			FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS		PÁGINA	8/13
					



mediante formulario normalizado junto con las alegaciones y los documentos probatorios que se consideren pertinentes. El juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes, resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso.

Por su parte, determina el artículo 720 del TRLC:

1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

1.º Cuando se considere cumplido el plan de continuación de acuerdo con este libro. Contra el auto de conclusión del procedimiento especial podrá interponerse recurso de reposición por los acreedores que consideren incumplido el plan.

2.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe regulado en el artículo anterior sin que se hubiese formulado oposición dentro de plazo, o, habiéndose formulado, el juez hubiera resuelto desfavorablemente.

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	9/13



4.º Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores.

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

3. Tras la conclusión del procedimiento especial del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como ya se indicó en el FUNDAMENTO DE DERECHO DÉCIMO del auto de apertura del procedimiento especial de liquidación, en la medida que no constaba masa activa que liquidar, para evitar el desarrollo de trámites inútiles, se optó por no requerir al deudor para la presentación de plan de liquidación, ni, en lógica consecuencia de lo anterior, imponerle la obligación presentar informe final de liquidación, limitándose el meritado auto a anunciar que transcurrido el plazo para que los acreedores pudieran alegar en torno a diversos aspectos relacionados con los créditos incluidos (o no) en el listado ofrecido por el deudor o sobre el inventario (art. 707), así como para promover el ejercicio de acciones rescisorias o de calificación sin que aquellos hubieran promovido el ejercicio de tales acciones (arts. 695 y 716), se acordaría sin más trámites la conclusión del concurso por insuficiencia de masa ex art. 720.1.3º TRLC.

No constando en el caso que nos ocupa que por los acreedores se haya promovido el ejercicio de acciones rescisorias o de calificación dentro del plazo concedido, procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa ex art. 720.1.3º TRLC con los efectos prevenidos en la Ley.



QUINTO.- Publicidad y recursos

Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	10/13



En cuanto a la publicidad, se notificará el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por medio de edicto en el BOE.

Contra el presente auto no cabe recurso (687.4 en relación con el 719.4TRLC), con la salvedad del pronunciamiento relativo a la exoneración y para el caso en la que la misma, no obstante la ausencia de oposición, le hubiera sido denegada o reconocida en menor extensión de la solicitada, (en este sentido, AAP de la Secc. 9ª de Valencia, de 21 de diciembre de 2021, al que se remite el posterior de 5 de abril de 2023).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO.-

1.- Reconocer a D./D.ª [REDACTED], Dni [REDACTED] el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que, con las salvedades y límites fijados en el FD3º de la presente resolución, alcanza a todo el pasivo no satisfecho integrado por los siguientes créditos:

ACREEDOR: CORELLA MUEBLES A MEDIDA S.L.
CUANTÍA: 1.199,99 €

ACREEDOR : AJUNTAMENT DE LA FONT D'EN CARROS
CUANTÍA: 323,95 €

ACREEDOR : VIDACAIXA S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS
CUANTÍA: 21,19 €

ACREEDOR : CAIXABANK S.A.
CUANTÍA: 18.137 €





ACREEDOR : SEQURA WORLDWIDE S.A.

CUANTÍA: 1.561,70 €

ACREEDOR : ID FINANCE SPAIN S.A.U. (MONEYMAN)

CUANTÍA: 740,13 €

La exoneración supone la extinción de los créditos incluidos en el listado anterior, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Acuerdo la CONCLUSION del concurso de D./D.ª [REDACTED] [REDACTED], Dni [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese el presente auto a las mismas personas a las que se haya notificado el auto de declaración del concurso, publicándose en el RPC y, por medio de edicto en el BOE.

Contra este auto cabe la interposición de recurso APELACIÓN en los términos que se indican en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO de la presente resolución.

Lo acuerda y firma el Juez.

JUEZ



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	12/13



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	FRANCISCO GIL MONZO		FECHA HORA	15/06/2026 12:32:54
ID.FIRMA	idFirma	ES841J00023522-YQ3HB1MFXD1C9E38TEQ78ASX38TEQ78ASX38DXS	PÁGINA	13/13



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/06/2026 08:54

Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	Procedimiento especial de microempresas - Auto CONCLUSIÓN sin masa PEM+EXONERACIÓN sin oposición	
Remitente	Órgano	Sección de lo Mercantil del TI de Valencia. Plaza n. 4, Valencia/València [4625047004]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
	Oficina de registro	SRR. MERCANTIL DEL TI de Valencia [4625000047]
Destinatarios	[REDACTED]	[20224]
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Valencia
	[REDACTED]	[2766]
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	[REDACTED]	[192]
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	15/06/2026 15:36:02	
Documentos	LXN202606151535595771.pdf (Principal)	Descripción: Auto CONCLUSIÓN sin masa PEM+EXONERACIÓN sin o Hash del Documento: acb6f915cae6f1f95793852c48a37f46cc1ff58d97bd513ed766a72433baca1c
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Procedimiento especial de microempresas N° 00000 [REDACTED]
	NIG	[REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/06/2026 08:54:37	[REDACTED] [2766]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
16/06/2026 08:45:09	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	[REDACTED] [2766]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.